

STJUE de 26 de noviembre de 2014, asuntos acumulados C-22/13, C-61/13, C-63/13 y C-418/13

La normativa nacional que dilata la permanencia y ampara la renovación de contratos temporales sin causa que lo justifique, es contraria a la Directiva sobre trabajo de tiempo determinado (acceso al texto de la sentencia)

La normativa italiana sobre trabajo de tiempo determinado aplicable a la Administración pública **prevé que aquellas relaciones laborales temporales entre un mismo trabajador y un mismo empleador**, que como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos temporales para el desarrollo de funciones equivalentes **hayan sobrepasado los 36 meses, se considerarán celebradas por tiempo indefinido.**

No obstante, **esta norma protectora de los empleados excluye expresamente de su aplicación tanto al personal docente como al de administración y servicios contratado para efectuar sustituciones.**

Así las cosas, **diversos empleados públicos italianos que prestaban sus servicios en escuelas públicas demandaron a sus empleadores** (Ministerio de Educación y Municipio de Nápoles) solicitando que les fuera reconocida su condición de indefinidos al haber sobrepasado holgadamente el plazo de 36 meses de servicio mediante sucesivos contratos temporales. Subsidiariamente, pedían una indemnización compensatoria.

El TJUE concluye, en una extensa sentencia, que la *Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada se opone a la normativa italiana, que autoriza, a la espera de que concluyan los procesos selectivos para la contratación de personal titular de las escuelas de titularidad estatal, la renovación de contratos de duración determinada para cubrir plazas vacantes de docentes y personal de administración y servicios, sin indicar plazos concretos para la conclusión de los procesos y excluyendo de toda posibilidad para este personal de obtener una indemnización por el perjuicio sufrido.*

Entre los muchos argumentos, destacan los siguientes:

- **No puede aceptarse que las particulares características del servicio público de enseñanza**, configurado como derecho fundamental a la educación en la Constitución italiana, **conlleve una flexibilidad tal que avale la utilización de las relaciones laborales controvertidas en este litigio**, a pesar de que la población escolar puede fluctuar y en todo caso el servicio debe acomodarse a la demanda de enseñanza.
- **La normativa europea no impone la obligación de transformar en indefinidos los contratos de trabajo de duración determinada**, pues corresponde a los Estados miembros determinar en qué casos debe producirse tal consecuencia.
- Las disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales que de modo general o abstracto autorizan la utilización de sucesivos contratos de duración determinada no se ajustan al concepto "razones objetivas" de la Directiva para sostener una diferencia de trato entre trabajadores indefinidos y temporales.
- **La renovación de contratos para atender necesidades en realidad permanentes no puede justificarse a la luz de la mencionada Directiva.**